REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0400147) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2025 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema contentivo de la desvinculación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del señor [redacted] de las filas de la institución por la comisión de faltas graves, siendo notificado en fecha 20 de mayo de 2025 mediante acto núm. 719/2025; no conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulen todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de desvinculación llevado a cabo por ser violatorio al debido proceso administrativo y, en consecuencia, reponerlo en el puesto que ocupaba al momento de la desvinculación y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, más la imposición de una indemnización por responsabilidad patrimonial y astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025, que acogió parcialmente el recurso interpuesto y rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de astreinte.

5. No conforme con la citada sentencia, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0529, de fecha 31 de marzo de 2026.

6. En fecha 14 de enero de 2026, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de decisión, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor del hoy demandante, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor del demandante, señor [redacted] astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha

09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69.7 y 69.9 de la constitución dominicana), así como incurrir en violación del artículo 27 de la Ley 2-23, sobre Casación y así como la inobservancia de varios precedentes del tribunal constitucional. **Segundo medio**: Medio falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección [redacted] y [redacted] en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en el establecimiento de una supuesta falta de *motivación suficiente y adecuada,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia incurrió en el vicio de ausencia de motivos de la decisión impugnada, lo que acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que no emitió juicios profundos y concretos subsumiendo los hechos con el derecho conforme a la sana critica.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9.1 Sobre determinar si procede ordenar la ejecución de la sentencia núm0030-1643-2025 SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. El párrafo I del artículo 149 del Texto Constitucional prescribe que: ‘‘[…] La función judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. […]''3 13. Acorde con el citado precepto constitucional, la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos planteados por los particulares, sino que, antes bien la función judicial acaece cuando lo juzgado es finalmente ejecutado por las partes. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. 14. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 15. En íntima conexión con lo sostenido, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido que: ''El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.''4 16. Reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha declarado que: ''El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenado, no pudiendo este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar.''5 17. La parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, esboza que no han procedido a darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, porque existe un recuro de casación en contra de la sentencia que se pretende recurrir interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2025. 18. Al respecto, este Tribunal estima que dicho argumento no puede prosperar en razón que, en virtud del art. 27 de la Ley núm. 2-23, las sentencias dictadas son ejecutorias ya que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. 19. Así las cosas, del estudio de los documentos aportados no ha sido posible comprobar por este Tribunal, que la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, originalmente recurrida, haya obtemperado al cumplimiento y ejecución de la sentencia núm. 0030-1643 2025-SSEN-00810, antes descrita, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mimas condiciones y salario percibido, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha de ejecución de dicha sentencia. En virtud de las consideraciones anteriores, al verificarse el incumplimiento a la sentencia ordenada, procede ordenar la ejecución de la misma. 9.2 Sobre la responsabilidad patrimonial 20. Del mismo modo, la parte demandante, el señor [redacted] adicionalmente peticionó que le sea pagada la suma de RD$ 3,000,000.00, el incumplimiento de la ejecución de la sentencia antes citada y por los daños materiales y morales ocasionados. 21. De modo que, es procedente que este Tribunal pondere la coexistencia de los tres peldaños exigidos para la configuración de la Responsabilidad Patrimonial, en lo siguiente. 9.2.1 Sobre la actuación antijurídica administrativa 22. Para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor

público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. 23. De los documentos que conforman el expediente, se pone en evidencia que las partes demandadas, a pesar de tener conocimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00810, antes descrita, que le ha sido notificada y le ha sido solicitado su ejecución, no han dado cumplimiento cabal a la misma. Teniendo la parte demandante que auxiliarse nuevamente de la justicia e interponer la acción que nos ocupa a dicho fin. 24. De modo que, se ha verificado que la Administración ha incurrido en una actuación antijurídica, por no darle cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, Por lo que, consideramos que, la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal, de ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por dichas instituciones. i. Sobre el daño de la acción antijurídica 25. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto: "Artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. (…)". 26. El daño moral constituye un elemento de carácter subjetivo cuya apreciación corresponde, en principio, de manera soberana a los jueces del fondo. Dichos jueces lo deducen de los hechos y circunstancias propias de la causa, teniendo siempre como fundamento la existencia de un sufrimiento interior, una pena o un dolor experimentado. 27. Es sabido que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgado que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición Sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 Expediente núm. 2[redacted] Solicitud núm. 2026-R0040881 RGB/NMDV Página 11 de 14 de una indemnización, no es exigible una prueba concreta6, y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por el demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13. ii. Existencia de un nexo causal entre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actividad administrativa antijurídica y el daño causado 28. Cabe aclarar que el artículo 139 de la Constitución, que consagra la creación de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea está calificada o no como acto administrativo; sin embargo, es criterio de este plenario que la reclamación pretendida tiene por objetivo el proteger o garantizar derechos e intereses legítimos privados alegadamente transgredidos por la Administración. 29. Es claro que, la actividad contraria a derecho cometida por la parte demandada, repercutió negativamente en el patrimonio del hoy demandante, lo que se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño exigido, toda vez que la parte demandante no ha dispuesto de los montos que le corresponden como consecuencia de la sentencia no ejecutada, por lo que la acción antijurídica ha repercutido directamente en el daño que ha sufrido el hoy demandante, configurándose el elemento del nexo causal entre la acción antijurídica y el daño. 30. En el caso concreto que nos ocupa, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma, que indica sea reintegrado el hoy demandante, señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía y además, a pagar a su favor los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable. 9.3 Sobre la astreinte 31. La parte demandante solicita se condene a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demandada, al pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 32. El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada7. 33. Partiendo de que la parte demandante, ha tenido que interponer la presente acción en ejecución de sentencia, para que así la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00810, antes descrita, resulta evidente que para la ejecución de la misma este Tribunal debe apelar a una medida de constreñimiento de la parte agraviante para que se vea obligada a proceder con el reintegro y con los pagos acreditados a favor del demandante. 34. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte demandante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el Tribunal, razón por la que fija astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor del demandante señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como se hará constar en adelante. 9.3 Sobre las costas 35. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia'' (sic).

25. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la

que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

26. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva *(art. 69.7 y 69.9 de la Constitución dominicana), así como incurrir en violación del artículo 21 de la Ley 2-23 e inobservar varios de los precedentes del Tribunal Constitucional*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la

oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0217/13 dictado por el Tribunal Constitucional dominicano.

29. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

30. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su primer medio de casación propuesto bajo el supuesto vicio de *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

31. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su primer medio de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* alegadamente transgredió la Ley núm. 2-23 al ordenar la

ejecución de la sentencia-, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

32. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.